



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicación n°68770-40-89-001-2022-00074-00

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El libelo se rechazará por las siguientes razones:

1. Del envío de la demanda al correo de la convocada.

Si bien los actores remitieron vía email el pliego introductor con el fin de cumplir la carga del inciso 5°, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹, no hay evidencia que la convocada lo recibió, pues los iniciadores del mensaje, esto es, los reclamantes, no aportaron evidencia del acuse de recibo por parte de la destinataria, es decir, la encausada.

Se destaca, el inciso 1°, canon 21 de la Ley 527 de 1999, dispone:

«(...) **Artículo 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos (...)**» (se destaca).

Nótese, el envío del mensaje de datos no es garantía de recepción y, por ello, para que opere la presunción en comento, debe obrar al menos un indicio de ello.

¹ «(...) **Artículo 60. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)**».



Adviértase, el objeto del inciso 5°, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, estriba en el conocimiento del encartado del escrito gestor y, en la celeridad de los trámites, pues si la demanda se admite, la notificación personal solo comprenderá el envío de la respectiva decisión, según lo dispone el inciso final, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, cuyo tenor establece:

«(...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (...).

Por tal motivo, si se desconoce que el demandado recibió el libelo de manera simultánea a su presentación, no es posible dar por satisfecho el deber aludido en el inciso 5°, artículo 6 de la Ley 2213 de 202 y, exigido en el auto de inadmisión.

2. Del avalúo catastral.

3.

No se aportó el avalúo catastral del predio con matrícula 321-53726 de la oficina de II.PP. de El Socorro, el cual es materia de la pretensión de reivindicación, necesario para establecer la cuantía del proceso y la instancia del mismo, pues se allegó el documento de un predio ajeno al debate y, cuyo folio de matrícula se encuentra cerrado.

En consecuencia, al desatenderse el requerimiento del juzgado en el proveído inadmisorio, se impone el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda reivindicatoria materia de este pronunciamiento.



SEGUNDO: Indicar que no hay lugar a devolver los anexos del libelo, por cuanto éstos fueron presentados de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 31 de octubre de 2022.